

AUTO N. 02638

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 13 de julio de 2023, para verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas por parte del establecimiento de comercio **HATO MEAT. FISH&MARKET** de propiedad del señor **MILTON FERNANDO RAMOS ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.897.432, ubicado en la calle 123A No. 4-34 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09760 del 08 de septiembre de 2023**.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el día 02 de febrero de 2024, al establecimiento de comercio **HATO MEAT. FISH&MARKET** de propiedad del señor **MILTON FERNANDO RAMOS ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.897.432, ubicado en la calle 123A No. 4-34 de la localidad de Suba de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 02474 del 20 de marzo de 2024**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas 13 de julio de 2023 y 02 de febrero de 2024, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 09760 del 08 de septiembre de 2023 y 02474 del 20 de marzo de 2024**, en los cuales expuso lo siguiente:

Concepto Técnico No. 09760 del 08 de septiembre de 2023:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento HATO MEAT. FISH&MARKET propiedad del señor MILTON FERNANDO RAMOS ORJUELA ubicado en la nomenclatura urbana CL 123 A 47 34 del barrio Batán, de la localidad de Suba, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2023ER155089 del 10/07/2023 se allega petición de un ciudadano donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la CL 123 A 47 34, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

(…)

11. CONCEPTO TÉCNICO

(…)

11.2. El establecimiento HATO MEAT. FISH&MARKET propiedad del señor MILTON FERNANDO RAMOS ORJUELA, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, dado que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de asado de alimentos, sin embargo, no cuenta con dispositivos de control para dar un adecuado manejo de estas.

11.3. El establecimiento HATO MEAT. FISH&MARKET propiedad del señor MILTON FERNANDO RAMOS ORJUELA, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado de alimentos, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio. (...)

Concepto Técnico No. 02474 del 20 de marzo de 2024:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **HATO MEAT. FISH&MARKET** propiedad del señor **MILTON FERNANDO RAMOS ORJUELA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CL 123 A 47 34 del barrio Batán, de la localidad de Suba. Así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones solicitadas mediante el requerimiento No. 2023EE208293 del 08 de septiembre de 2023, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado No. 2024ER17111 del 22 de enero de 2024 se allega petición de un ciudadano donde se solicita realizar visita técnica en el establecimiento ubicado en la dirección CL 123 A 47 34, debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.1. El establecimiento **HATO MEAT. FISH&MARKET** propiedad del señor **MILTON FERNANDO RAMOS ORJUELA** no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de asado y freído de alimentos ya que no cuenta con dispositivos de control para dar un adecuado manejo de estas.

12.2. El establecimiento **HATO MEAT. FISH&MARKET** propiedad del señor **MILTON FERNANDO RAMOS ORJUELA** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de asado y freído de alimentos, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3. El establecimiento **HATO MEAT. FISH&MARKET** propiedad del señor **MILTON FERNANDO RAMOS ORJUELA** no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2023EE208293 del 08 de septiembre de 2023 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

“Artículo 20. intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 09760 del 08 de septiembre de 2023 y 02474 del 20 de marzo de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Resolución 909 de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

- **Resolución 6982 de 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

(...)

Que, al analizar los **Conceptos Técnicos Nos. 09760 del 08 de septiembre de 2023 y 02474 del 20 de marzo de 2024**, en virtud de los hechos narrados y la normatividad transcrita, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **MILTON FERNANDO RAMOS ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.897.432, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HATO MEAT. FISH&MARKET**, ubicado en la calle 123A No. 4-34 de la localidad de Suba de esta ciudad, con las siguientes acciones u omisiones:

Concepto Técnico No. 09760 del 08 de septiembre de 2023:

- Por no contar con un ducto que permita dispersar las emisiones generadas en el proceso de asado de alimentos.
- Por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y vapores generados en el proceso de asado de alimentos no trasciendan más allá de los límites del predio

Concepto Técnico No. 02474 del 20 de marzo de 2024:

- Por no contar con un ducto que permita dispersar las emisiones generadas en los procesos de asado y freído de alimentos

- Por no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de olores, gases y vapores generados en los procesos de asado y freído de alimentos no trasciendan más allá de los límites del predio

En consideración a lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MILTON FERNANDO RAMOS ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.897.432, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HATO MEAT. FISH&MARKET**, ubicado en la calle 123A No. 4-34 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

v. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MILTON FERNANDO RAMOS ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.897.432, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HATO MEAT. FISH&MARKET**, ubicado en la calle 123A No. 4-34 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MILTON FERNANDO RAMOS ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.897.432, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **HATO MEAT. FISH&MARKET**, en la calle 123A No. 4-34 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) de los **Conceptos Técnicos Nos. 09760 del 08 de septiembre de 2023 y 02474 del 20 de marzo de 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-486**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ

CPS:

SDA-CPS-20240634

FECHA EJECUCIÓN:

08/05/2024

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ

CPS:

SDA-CPS-20240634

FECHA EJECUCIÓN:

09/05/2024

Revisó:

8

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO

CPS:

SDA-CPS-20240629

FECHA EJECUCIÓN:

22/05/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/05/2024